





HONORABLE XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. PRESENTE.

La suscrita Diputada Linda Saray Cobos Castro, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero, e integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, de la XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, tengo a bien someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo persona, reconocidos en los artículos, 1°, 4° y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La problemática de la violencia es una constante que atenta contra la convivencia armónica de la familia y obstaculiza el adecuado desenvolvimiento y desarrollo de sus integrantes, no obstante, en la sociedad se han normalizado esquemas de dominación y subordinación dentro de la familia, pasando por desapercibo el daño







que se genera en los receptores de la violencia y las transgresiones a las normas jurídicas.

La violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño, como se advierte de lo establecido en el artículo 2 fracción I de la Ley que hoy nos ocupa.

El derecho de las personas a vivir libres de violencia se vulnera al ejercer diferentes tipos de ésta:

Física: actos intencionales en que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona. Psicoemocional: actos u omisiones consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, insultos, amenazas, celotipia, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actividades devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima.

Patrimonial: actos u omisiones que ocasionen daño directo o indirecto, a bienes muebles o inmuebles, tales como perturbación en la propiedad o posesión, sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.

Sexual: acciones u omisiones que amenazan, ponen en riesgo o lesionan la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la persona.







Económica: acciones u omisiones que afectan la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos.

Contra los derechos reproductivos: actos u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos, a una maternidad elegida y segura, a servicios de interrupción legal del embarazo, servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia.¹

De las formas de manifestación de los tipos de violencia, citadas anteriormente, la Ley Estatal de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar prevé la violencia física, patrimonial, sexual, económica así como la moral y psicológica, por lo que se refiere, a la violencia contra los derechos reproductivos éste únicamente se establece en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Bajo esta tesitura, la presente iniciativa propone una armonización legislativa con Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, en referencia a la violencia contra los derechos reproductivos, dado que dentro del seno familiar, sobre todo en las comunidades rurales, las mujeres son sujetas a matrimonios forzados, la mayoría de las veces, a muy temprana edad, lo cual las coloca en una situación de vulnerabilidad frente a la violencia doméstica y a embarazos muy tempranos que pueden poner en riesgo sus vidas, por otro lado, las decisiones sobre la procreación en muchas ocasiones es una constante de

¹ ¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla? Todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad
y en derechos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consúltese en:
http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf







controversia entre las parejas, con influencia de la familia, que en ocasiones genera la imposibilidad de lograr una satisfacción plena de las aspiraciones profesionales, por estar sujetos a la dominación y subordinación que culturalmente se ha inculcado.

Por ello, los derechos sexuales y reproductivos, son un tema ampliamente estudiado a nivel internacional, que ha derivado en convenciones, tratados y declaraciones internacionales a favor del respeto de este derecho humano, mismos a los cuales los estados parte, se han sumado. Tal y como se advierte del marco jurídico nacional y estatal, no obstante, referente a la violencia contra los derechos reproductivos, no se contempla en la Ley de Asistencia y Prevención Contra la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo, considerando que es importante que se integre a esta normativa jurídica, con el propósito de implementar acciones de prevención y difusión relativos al tema en el Programa Integral para la Asistencia, y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado, tal y como se advierte en el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de Quintana Roo.

Máxime que se puede advertir del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las personas son libres de decidir el número de hijos que desea tener, para mayor precisión se cita a continuación:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

De igual forma, la Constitución Política del Estado lo establece en su artículo 31:







Artículo 31.- La organización y desenvolvimiento de la familia revisten un objeto particular de tutela, para el orden jurídico del Estado.

Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos. Constituirá su especial incumbencia el deber de procurarles los cuidados y educación adecuados. El poder público dispondrá, según el caso, los auxilios pertinentes para suplir las deficiencias en la asistencia de sus progenitores, tanto como para ofrecer orientación conveniente a los menores desprotegidos.

Por otra parte, se propone modificar las denominaciones de los organismos públicos de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y a la reforma del 25 de Junio de 2016 a la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, lo anterior con la finalidad de contar con un instrumento jurídico actualizado.

Asimismo, se contempla que dentro del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, se incorpore un o una integrante de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad en representación del Poder Legislativo del Estado, con el propósito de coadyuvar en las políticas públicas para la erradicación y prevención de la violencia familiar.

Otro punto, que se propone es reformar el párrafo segundo del artículo 14, en vista de que actualmente la autoridad jurisdiccional solicita el apoyo de terapia psicológica a la Procuraduría, sin remitir los expedientes de los asuntos que turna, generando un estado de incertidumbre tanto en las personas receptoras como generadoras con respecto a la asistencia que van recibir ya que asisten y el personal especializado desconoce las circunstancias por las cuales son remitidos.







Por último, se propone incorporar una fracción al artículo 22, con el fin que en la elaboración de los programas para prevenir la violencia familiar, se incorpore a las familias en situación de vulnerabilidad que habitan en las comunidades rurales, dado que al estar en comunidades que carecen de los medios de comunicación o del acceso a las instituciones u organismos que proporcionen la atención en los casos de violencia familiar, se encuentran susceptibles a la violación de sus derechos, sin recibir la asistencia jurídica, psicológica, social y médica adecuada.

Para una mejor comprensión de las reformas propuestas, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Texto Legislativo Vigente	
ARTICULO 2 Para los efectos de esta le	y ARTI
se entiende por:	ley se

I. VIOLENCIA FAMILIAR.- Es todo acto I. VIOLENCIA FAMILIAR.- Es todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, y/o agredir de manera física, psicológica, moral, patrimonial, económica y/o sexual a cualquier persona de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando quien agrede tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Para efectos de esta ley, la relación familiar se entiende en su forma más extensa incluyendo no sólo el parentesco consanguíneo, por afinidad y civil sino cualquier vínculo resultante matrimonio, concubinato o relación de cualquier hecho. La violencia familiar puede manifestarse de cualquiera de siguientes formas:

Texto Legislativo Propuesto

ICULO 2.- Para los efectos de esta lev se entiende por:

abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, y/o agredir de manera física, psicológica, moral, patrimonial, económica y/o sexual a cualquier persona de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando quien agrede tenga o hava tenido relación de parentesco por consanguinidad 0 afinidad. de matrimonio, concubinato, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Para efectos de esta ley, la relación familiar se entiende en su forma más extensa incluyendo no sólo el parentesco consanguíneo, por afinidad y civil sino vínculo resultante matrimonio, concubinato o relación de las hecho. La violencia familiar puede manifestarse de cualquiera de las siguientes formas:



LINDACOBOS



A. a F. ...

G. No está establecido

A. a F. ...

G. **VIOLENCIA** CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS .- Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos. acceso a métodos anticonceptivos de su elección, y acceso a una maternidad elegida y segura

ARTICULO 3º.- La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, por conducto de la Procuraduría: a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio: a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado a través del Centro de Asistencia Jurídica.

ÍARTICULO 6º .- Se crea el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Quintana Roo. órgano de apovo. consulta. coordinación, seguimiento y evaluación, de las acciones que en la materia se realicen: tendrá carácter honorífico v estará integrado por:

I. a II. ...

de Educación y Cultura;

ARTICULO 3º.- La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, por conducto de la Procuraduría; a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio; a la Fiscalía General de Justicia del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado a través del Instituto de Defensoría Pública.

ARTICULO 6º .- Se crea el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Quintana Roo, como órgano de apoyo, consulta, coordinación, seguimiento y evaluación, de las acciones que en la materia se realicen; tendrá carácter honorífico y estará integrado por:

I. a II. ...

III. Una o un representante de la Secretaría III. Una o un representante de la Secretaría de Educación;



LINDACOBOS



IV. a V. ...

VI. Una o un representante de la VI. Una o un representante de la Fiscalía Procuraduría General de Justicia del Estado;

VII. a X. ...

XI. No está establecido.

La integración del Consejo estará libre de prejuicios de género, debiendo buscarse La integración del Consejo deberá de preferencia participación una proporcional.

ARTICULO 13.-Son facultades obligaciones del Consejo:

I. a XVIII. ...

XIX. Promover programas de intervención XIX. temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir la violencia familiar desde donde se genera, incorporando a la población en la operación de dichos programas;

XX. a XXIII. ..

ARTICULO 14.- Cuando la Procuraduría. por si o por aviso externo, conozca de actos violentos que no constituyan delito, procederá а valorar física psicológicamente а las personas receptoras de tal violencia y proporcionará a quienes la generaron una terapia psicológica. basada en modelos sensibilizadores a fin de mejorar las relaciones familiares.

IV. a V. ..

General de Justicia del Estado; VII. a X. ...

XI. Una o un representante de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad del Poder Legislativo del Estado.

realizarse con perspectiva de género. con la finalidad de fomentar una participación proporcional.

ARTICULO 13.- Son facultades obligaciones del Consejo:

I. a XVIII. ...

Promover programas intervención temprana en comunidades rurales y de escasos recursos para prevenir la violencia familiar desde donde se genera, incorporando a la población en la operación de dichos programas;

XX. a XXIII. ..

ARTICULO 14.- Cuando la Procuraduría. por si o por aviso externo, conozca de actos violentos que no constituyan delito, procederá valorar física psicológicamente а las personas receptoras de tal violencia proporcionará a quienes la generaron una terapia psicológica, basada en modelos sensibilizadores a fin de mejorar las relaciones familiares.



LINDACOBOS



Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con convenios de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional.	con ejecutoria relacionada con convenios
ARTICULO 22 El Consejo elaborará programas para prevenir la violencia familiar, especialmente en los siguientes casos:	programas para prevenir la violencia
I. a IX	I. a IX
X. No está establecido	X. Familias que se encuentren en mayor grado de situación de vulnerabilidad que habiten en las comunidades rurales y urbanas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

UNICO: Se reforma el artículo 3, las fracciones III, XI y el párrafo tercero del artículo 6, la fracción XIX del artículo 13, el párrafo segundo del artículo 14. Se adiciona el inciso G a la fracción I del artículo 2, la fracción XI al artículo 6, la fracción X del artículo 22, todos de la Ley de Asistencia y Prevención de La Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo, para quedar de la siguiente manera:







Estado, por conducto de la Procuraduría; a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio; a la *Fiscalía General de Justicia del Estado* y al Tribunal Superior de Justicia del Estado a través del *Instituto de Defensoría Pública*

ARTÍCULO 13.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Promover programas de intervención temprana en comunidades *rurales* y de escasos recursos para prevenir la violencia familiar desde donde se genera, incorporando a la población en la operación de dichos programas;

XX. a XXIII. ..

ARTICULO 14.- ...

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con convenios de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional, debiendo esta última remitir copias certificadas del expediente para conocimiento del personal que asistirá a las partes.

ARTICULO 2.- ...

l. ...

A. a F. ...

G. VIOLENCIA CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS.- Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y







voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, y acceso a una maternidad elegida y segura.

ARTICULO 6°.- ... I. a II. ... III. Una o un representante de la Secretaría de Educación; IV. a V. ... VI. Una o un representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado; VII. a X. ... XI. Una o un representante de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad del Poder Legislativo del Estado. La integración del Consejo deberá de realizarse con perspectiva de género, con la finalidad de fomentar una participación proporcional. ARTÍCULO 22.- ... I. a IX. ... X. Familias que se encuentren en mayor grado de situación de vulnerabilidad

TRANSITORIOS:

que habiten en las comunidades rurales y urbanas.

PRIMERO. La presente reforma constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.







SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil veinte.

DIPUTADA LINDA SARAY COBOS CASTRO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DESARROLLO
RURAL Y PESQUERO DE LA XVI LEGISLATURA